



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0221

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 28 de Junio de 2016

## SECCIÓN JUDICIAL



2016, “Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”  
“Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz”



SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS  
OFICIO No. 4939/SGA/15-2016  
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO  
DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 22 de junio de 2016.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 21 de junio de 2016, dictó y aprobó el siguiente

**ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE ESTÍMULOS COMO ÓRGANO ENCARGADO DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA HACERSE ACREEDOR A LOS MISMOS, al tenor de las siguientes**

### CONSIDERACIONES:

- 1.- Que mediante acuerdo del Pleno de fecha diecinueve de mayo de dos mil once, publicado en el Periódico Oficial del Estado del treinta y uno del mismo mes y año, se publicó el “Acuerdo sobre el Otorgamiento del Estímulo Anual al Desempeño de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche”.
- 2.- Que por acuerdo del Pleno de fecha catorce de junio de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintidós del mismo mes y año, se publicó el acuerdo de “Modificación de los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo sobre el Otorgamiento del Estímulo Anual al Desempeño de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche”.
- 3.- Que en sesión ordinaria del Tribunal Pleno de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, se creó la Comisión de Estímulos como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a los mismos, la cual concluyó sus funciones el treinta de septiembre de dos mil trece.
- 4.- Que en sesión ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el siete de julio de dos mil catorce, se renovó la Comisión de Estímulos, modificando el punto Primero del citado “Acuerdo sobre el Otorgamiento del Estímulo Anual al Desempeño de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado de Campeche”, concluyendo sus funciones la Comisión el treinta de septiembre de dos mil catorce.
- 5.- Que mediante acuerdo del Pleno de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciocho del mismo mes y año, se publicó el “Acuerdo para la Creación de la Comisión de Estímulos

como Encargado de Vigilar el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a los mismos”, concluyendo sus funciones el día treinta de septiembre de dos mil quince.

6.- Que se hace necesario integrar la Comisión de Estímulos como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a los mismos.

En mérito de lo anterior, se aprueba el siguiente punto de

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se procede a integrar la Comisión de Estímulos como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los requisitos para hacerse acreedor a los mismos, por tres magistrados y dos jueces, los cuales serán nombrados mediante insaculación; la mencionada Comisión entrará en funciones a partir del primero de julio de dos mil dieciséis y concluirá el treinta de septiembre del mismo año.

Dicha Comisión será presidida por uno de los magistrados insaculados que designe el Pleno.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 3º del Código Civil vigente en el Estado. Así como en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.



2016, “Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche”  
“Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz”



El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
Campeche

Con fundamento en lo que establece el artículo 19 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo al Reglamento para llevar a cabo exámenes de evaluación interna para ocupar las plazas del personal adscrito al Poder Judicial del Estado de Campeche

#### CONVOCA

A los servidores judiciales interesados en participar en el

#### Proceso de Cambio de Adscripción

para permutar su cargo con las siguientes vacantes

JUEZ	
SEGUNDO DISTRITO	
Juzgado	Adscripciones disponibles
SEGUNDO FAMILIAR	1

SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR (PLAZA DE NUEVA CREACIÓN)	1
Total	2

SECRETARIO DE ACUERDOS	
SEGUNDO DISTRITO	
Juzgado	Adscripciones disponibles
PRIMERO CIVIL	1
SEGUNDO MERCANTIL (PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN)	2
PRIMERO FAMILIAR	1
SEGUNDO FAMILIAR	2
Total	6

SECRETARIO DE ACTAS	
SEGUNDO DISTRITO	
Juzgado	Adscripciones disponibles
PRIMERO ORALIDAD FAMILIAR (PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN)	2
SEGUNDO ORALIDAD FAMILIAR (PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN)	1
Total	3

ACTUARIO	
SEGUNDO DISTRITO	
Juzgado	Adscripciones disponibles
PRIMERO CIVIL	1
PRIMERO MERCANTIL	1
SEGUNDO MERCANTIL (PLAZA DE NUEVA CREACIÓN)	1
PRIMERO FAMILIAR	2
SEGUNDO FAMILIAR	2
PRIMERO ORALIDAD FAMILIAR (PLAZA DE NUEVA CREACIÓN)	1
SEGUNDO ORALIDAD FAMILIAR (PLAZA DE NUEVA CREACIÓN)	1
PRIMERO AUXILIAR FAMILIAR (PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN)	2
SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR (PLAZA DE NUEVA CREACIÓN)	1
PRIMERO PENAL	2
SEGUNDO PENAL	2
Total	16

NOTIFICADOR	
SEGUNDO DISTRITO	
Juzgado	Adscripciones disponibles
EJECUCIÓN DE SANCIONES	1
Total	1

Esta convocatoria se publicará en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados de todos los Distritos Judiciales, áreas administrativas del Poder Judicial, en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado, [www.tribunalcampeche.gob.mx/](http://www.tribunalcampeche.gob.mx/), y en el Periódico Oficial del Estado.

El Proceso de Cambio de Adscripción implica que el interesado puede solicitar:

- a) Cambio de **Ramo** (por ejemplo: del Ramo Civil al Familiar, del Civil al Mercantil, Mercantil al Familiar, o viceversa);
- b) Cambio de **Distrito** (por ejemplo: del Primero, Tercero, Cuarto o Quinto al Segundo Distrito);
- c) Cambio de **Ramo y Distrito** (por ejemplo: del Ramo Familiar del Tercer Distrito al Ramo Mercantil del Segundo Distrito Judicial).

## I. REQUISITOS

Los requisitos para aplicar son:

- 1.- Ocupar el mismo nivel del cargo que se solicita. (Juez de Primera Instancia- Juez de Primera Instancia, Secretario de Acuerdos-Secretario de Acuerdos, Actuario de Juzgado-Actuario de Juzgado).
- 2.- Haber recibido el nombramiento definitivo del cargo que desea permutar, cuando menos, con seis meses de anterioridad a la fecha de publicación de esta convocatoria.
- 3.- No haber sido sancionado con alguna medida disciplinaria en los últimos seis meses.

## II. DOCUMENTACIÓN

- 1.- Presentar un escrito en el cual se expresen las razones por las cuales solicita el cambio de adscripción.
- 2.- Los servidores judiciales que deseen solicitar su cambio de adscripción a Juez en Oralidad Familiar (**Juzgado Auxiliar Familiar**), a la Secretaría de Actas de los **Juzgados competentes en materia de Oralidad Familiar**, o la Actuaría (Notificador) del **Juzgado de Ejecución**, al momento de su inscripción deberán, según el cargo, presentar las constancias expedidas por autoridad competente que acrediten su capacitación en **Procedimientos de Oralidad Familiar** o en el **Nuevo Sistema de Justicia Penal**; documentación que será valorada por la Comisión de Evaluación y por el Pleno del H. Tribunal.

## III. INSCRIPCIONES

El período de inscripciones será del día Lunes 27 de Junio al Viernes 1 de Julio del presente año, en horas hábiles. Y se realizará de la siguiente forma:

- Para las y los servidores judiciales que se encuentren en el Primer o Cuarto Distrito Judicial del Estado, las inscripciones se realizarán en el Centro de Capacitación y Actualización en el edificio "Casa de Justicia" de San Francisco de Campeche, con el Maestro Luis Felipe Pérez Campos.
- Para las y los servidores judiciales que se encuentren en el Segundo y Quinto Distrito Judicial del Estado, las inscripciones se realizarán en la Escuela Judicial del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen, con el L.C.C. Humberto Barrera Mendoza.
- Para las y los servidores judiciales que se encuentren en el Tercer Distrito Judicial del Estado, las inscripciones se realizarán en el Centro de Capacitación y Actualización en el edificio "Casa de Justicia" de San Francisco de Campeche y/o en la Escuela Judicial del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen.

## IV. ENTREVISTA

En la fecha y hora que previamente se les hará saber, los interesados deberán presentarse a una entrevista en el salón EJEC 1 de la Escuela Judicial del Estado de Campeche, ubicado en el edificio "Casa de Justicia" (Primer Distrito Judicial del Estado).

Dicha entrevista se realizará ante la Comisión de Evaluación, conformada por los Magistrados Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Licenciado Roger Rubén Rosario Pérez, Maestra María Eugenia Ávila López,

Doctor José Enrique Adam Richaud y Maestro José Antonio Cabrera Mis, así como la Juezas Maestras Magda Eugenia Martínez Saravia y Maribel del Carmen Beltrán Valladares.

Esta Comisión procederá a estudiar cada una de las solicitudes, y en un plazo no mayor de seis días hábiles, posterior a la conclusión de la etapa de entrevistas, presentará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por escrito, su opinión acerca de los cambios de adscripción, para los efectos correspondientes. El cambio de adscripción aprobado será notificado a través de la Secretaría General de Acuerdos.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de junio de 2016.- **ATENTAMENTE.- COMISIÓN DE EVALUACIÓN.** Mag. Carlos Felipe Ortega Rubio, Mag. Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Mag. Roger Rubén Rosario Pérez, Mag. María Eugenia Ávila López, Mag. José Enrique Adam Richaud, Mag. José Antonio Cabrera Mis, Jueza Magda Eugenia Martínez Saravia y Jueza Maribel del Carmen Beltrán Valladares. Rúbricas.

---

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**AL C. DAVID ERACLIO TUN TUN, (DENUNCIANTE)**

**LEGAJO DE AMPARO: 97/15-2016/S.M** FORMADO CON LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR RODRIGO CRUZ QUINTERO EN CONTRA DE LA RESOLUCION DICTADA POR ESTA SALA MIXTA EL SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS.

**H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. Sala Mixta. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, tres de junio de dos mil dieciséis.**

**Asunto:** Se tiene por presentado el escrito signado por el C. Rodrigo Cruz Quintero, mismo que señala domicilio para en el Hotel Hampton INN by Hilton, Ubicado en la Avenida Isla de Tris 28-A entre Avenida Contadores y Boulevard San Miguel, Colonia Residencial San Miguel de esta ciudad y/o en los separos del Centro de Reinserción Social de esta ciudad; autorizando para recibirlas en su nombre y en representación al licenciado Joel de la Cruz López, la C. Ana Patricia León Chable y Rafael Cervantes Gonzalez, interponiendo demanda de amparo directo y protección de la justicia federal, la que dirige por medio de esta Sala Mixta al **H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito del Estado**, que interponen contra la **resolución dictada el seis de mayo dos mil dieciséis**, notificada al quejoso el **veinte de mayo de dos mil dieciséis**, por considerarla violatoria de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; señalando como terceros interesados a **Margarita de Jesús Tun Estrella y David Eraclio Tun Tun**.

Como se establece en el artículo 178 de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de

su **presentación** así como la de notificación del quejoso del acto que reclama, precisando que entre ambas fechas mediaron como días inhábiles el **veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de mayo de dos mil dieciséis (por ser sábados y domingos)**.

Fórmese legajo de amparo por duplicado, márquese con el número **97/15-2016/S.M.** e ingrésese al sistema de control.

Por lo que respecta al emplazamiento de la totalidad de los magistrados que componen la sala mixta; la suscrita magistrada me doy por enterada de la presente demanda de amparo, y en su oportunidad procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta autoridad, por ende, resulta innecesario emplazar a los demás magistrados que integran esta sala.

Asimismo procédase emplazar a los terceros interesados **Margarita de Jesús Tun Estrella y David Eraclio Tun Tun**, con domicilio ignorado en autos del expediente original 126/12-2013/1P-II.

No se deja de observar que mediante proveído dictado el nueve de junio de dos mil quince que obra a foja 293 de la causa penal 129/12-2013/1P-II, dictado por la Juez Natural quien ordeno de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Penal vigente en la materia notificar al denunciante **David Eraclio Tun Tun** dado que se ignoró el domicilio del denunciante por consiguiente esta alzada coincide con ese criterio, por lo anterior, de conformidad con el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se instruye a la Actuaría Adscrita para que emplace a juicio al antes mencionado por medio del periódico oficial, tres veces consecutivos, mismo que se publicara íntegramente la demanda de amparo.

En cuanto a la diversa denunciante **Margarita del Jesús Tun Estrella**, se le hace del conocimiento al quejoso que si obra domicilio en autos, siendo este el ubicado en

Calle Ciricote, número 93 de la Colonia Madera de esta ciudad, mismo en el que puede ser emplazada a juicio, entregándole copia de la demanda de amparo.

Para que de considerarlo conveniente, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, comparezcan los denunciantes **David Eraclio Tun Tun y Margarita del Jesús Tun Estrella**, dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos.

**Asimismo se le requiere indistintamente para que en el acto de la notificación o dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad donde resida la autoridad federal, apercibiéndoles que, en caso, de no hacerlo así, las posteriores notificaciones se les practicarán respectivamente por medio de lista que se fije en los estrados de ese Tribunal, incluso las que por su naturaleza deberán realizarse en forma personal.**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario adscrita a esta Sala Mixta, realice las diligencias de emplazamientos correspondientes, facultándola para que en caso de no encontrar a los terceros interesados en el domicilio señalado y de ser enterado o informado acerca de otro domicilio en que puedan ser hallados y emplazados indistintamente, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a dicho domicilio y realice la diligencia en comento; asimismo se le faculta a la Actuario adscrita a esta Sala Mixta, para que realice las diligencias de notificación de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Ahora bien con relación al artículo 5 de la ley de amparo en su fracción II, emplace mediante oficio a:

1) Al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad, señalado por el quejoso como autoridad responsable.

Ríndase el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche enviándose: 1. La demanda de amparo y copia respectiva, 2. Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento de los terceros interesados y diversa autoridad 3. El toca original 554/14-2015/S.M 4.El expediente original 126/12-2013/1P-II.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no solicita la

suspensión del acto reclamado, sin embargo como este asunto es de índole penal y que consiste en la resolución de seis de mayo de dos mil dieciséis, dictada en el toca 554/14-2015/M., formado con el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Rodrigo Cruz Quintero, la fiscalía y el defensor particular licenciado Joel de la Cruz López, en contra de la sentencia condenatoria de veinte de febrero de dos mil quince, dictado por la Jueza Primero Penal de esta ciudad, en la causa penal 126/12-2013/1P-II, instruida a Rodrigo Cruz Quintero, por los delitos de violación y lesiones intencionales; denunciado el primer delito por Margarita del Jesús Tun Estrella y el segundo delito denunciado por David Eraclio Tun Tun, en la cual se confirma la sentencia condenatoria impugnada.

Por lo que primeramente debe tenerse en cuenta la naturaleza del mismo, el cual es un acto que se atribuye a la autoridad responsable, es susceptible de suspenderse, pero para ello debe satisfacerse los requisitos de procedencia que se fundamentan en el artículo 128 de la ley de amparo y estando en el caso de la excepción del numeral antes señalado, resulta **procedente decretar la suspensión**, puesto que a juicio este órgano jurisdiccional de conformidad con lo establecido en el artículo 125, 190 y 191 de la ley de amparo, se concede la suspensión al quejoso a efecto de que el acusado quede a disposición del H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado, hasta en tanto sea resuelto el juicio de amparo interpuesto, por lo que envíese **oficio al Juez de origen para su conocimiento**.

Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la secretaria de acuerdos interina, licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. David Eraclio Tun Tun, (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,  
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO,  
SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 22167**

**C. JOSÉ ALBERTO BALAN CANUL (DENUNCIANTE)  
C. ALEJANDRO QUEN CAN Y/O QUE CAN  
(DENUNCIANTE)**

C. ROMAN ENRIQUE EHUAN MOO (DENUNCIANTE)  
C. MOISES ALONSO DÍAZ LÓPEZ (DENUNCIANTE)  
C. MANUEL CEMEY/OCIMEMANZU (DENUNCIANTE)  
C. OCTAVIANO RODRÍGUEZ HUICAB (DENUNCIANTE)  
C. ANTONIO LAINEZ MÉNDEZ (DENUNCIANTE)  
C. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ AKE (DENUNCIANTE)  
C. ANTONIO DE LA CRUZZAPATA (DENUNCIANTE)

En el **01/15-2016/0555/TOCA**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciantes, en contra de la Sentencia Condenatoria de diecinueve de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/0141, instruida a **CHRISTIAN ELIEZER CASTRO BERZUNZA**, por el delito de **EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS**, esta Sala con fecha seis de Junio dos mil dieciséis dictó un acuerdo que dice:

**Visto:** Con el estado que guardan los presentes autos y la nota actuarial en el cual el Acusado Christian Eliezer Castro Berzunza nombra como su nuevo defensor al de oficio y proporciona domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Avenida República, número 41, Barrio de Santa Ana, en consecuencia, **SE PROVEE;**

Y en virtud de lo señalado por el activo, se revoca el cargo que venía ostentando como defensor el Licenciado Elías Humberto Zapata Archivero y **se le asigna a la defensora de Oficio**, adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, para que al momento de desahogarse la audiencia de segunda instancia, represente los derechos del inculcado; notifíquese a dicha profesional la designación conferida, por lo cual es procedente diferir la celebración de la presente diligencia, para que tenga verificativo el **once de julio de dos mil dieciséis a las diez horas con treinta minutos.**

De conformidad con lo que establece el ordinal 74 y 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese a la Representante Social, Acusado, Denunciantes y Defensor para que comparezcan de manera personal a la vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia).

Por otra parte al advertirse de autos que los Denunciantes, J.A.B.C., A.Q.C. y/o Q.C., R.E.E.M., M.A.D.L., M.C. y/o C.M., O.R.H., A.L.M., V.M.M.A. y A.C.Z., han sido notificados por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada, haciéndoles de su conocimiento la tramitación del presente recurso, y que de no comparecer a la

diligencia programada no se les multara. Así mismo gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial, anexando copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y en disco magnético.

De conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales se tiene por recibido la nota actuarial de cuenta para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.- Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 20 de Junio de 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA MIXTA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**A LOS CC. JOSE DARIO CHAN YAN Y JUAN MARCOS KANTUN XIU, (DENUNCIANTES)**

**TOCA: 43/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIO, DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, DICTADO POR LA JUEZA SEGUNDO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 218/11-2012/2P-II, INSTRUIDA A GUADALUPE HERNANDEZ CARRILLO Y DAVID ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA, EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS POR LOS DELITOS DE ROBO A CASA HABITACION Y LESIONES INTENCIONALES, Y EL SEGUNDO POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION DENUNCIADO POR CARMEN DEL ROSARIO BROCA GUTIERREZ, JOSE DARIO CHAN YAN Y JUAN MARCOS KANTU XIU.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, tres de junio de dos mil dieciséis.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declaran infundados los agravios del fiscal.

**SEGUNDO:** Se confirma la sentencia condenatoria impugnada.

**TERCERO:** Envíese testimonio de esta resolución y expediente original al Jueza de origen para su conocimiento y efectos legales.

**CUARTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca número 43/15-2016/S.M. como asunto fenecido y cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Licenciado Héctor Manuel Jiménez Ricardez y el ESJA. Roger Ruben Rosario Pperez, siendo la primera Presidenta de la Sala y el segundo ponente, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los **CC. José Darío Chan Yan y Juan Marcos Kantun Xiu, (denunciantes)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,  
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA MIXTA.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**A LA C. MERCEDES DEL ROSARIO GODINEZ LOPEZ, (DENUNCIANTE)**

**TOCA: 480/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO JOSÉ DEL CARMEN AGUILAR ROSADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS; ASÍ COMO LA APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA CITADA RESOLUCION, ESPECIFICAMENTE EN CUANTO AL PUNTO TERCERO DEL RESUELVE EN RAZÓN A LA CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE

PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 114/13-2014/1P-II, INSTRUIDO A JOSE DEL CARMEN AGUILAR ROSADO, POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL, DENUNCIADO POR MERCEDES DEL ROSARIO GODINEZ LOPEZ.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, trece de junio de dos mil dieciséis.**

**Asunto:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte se tiene por recibido el oficio 2926/1P-II/15-2016, que remite la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, adjuntando el expediente original 114/13-2014/1P-II, que se le instruyó a **José del Carmen Aguilar Rosado**, por el **delito de abuso sexual**, denunciado por **Mercedes del Rosario Godínez López**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **José del Carmen Aguilar Rosado**, en contra de la sentencia condenatoria, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis; así como la apelación interpuesto por la **fiscalía** en contra de la citada resolución, específicamente en cuanto al punto tercero del resuelve en razón a la culpabilidad del sentenciado.

Fórmese toca 480/15-2016/S. M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúsesse recibo al inferior remitente.

La defensa del sentenciado estará a cargo del defensor público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código

procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **nueve de agosto de dos mil dieciséis**, a las **diez horas**.

Apercibiendo al fiscal y al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código Idem.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

**1. Mercedes del Rosario Godínez López (denunciante)**, en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Juez natural por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria. Apercibiéndole a la denunciante antes señalada que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

**2. José del Carmen Aguilar Rosado (sentenciado)**, quien tiene su domicilio en calle 36, número 10 de la colonia Guadalupe de esta ciudad.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien

lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. Mercedes del Rosario Godínez López, (denunciante)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

LICDA. GRISELDA GUADALUPE ARIAS PÉREZ,  
ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 14,698**

**C. DULIA COBA HIDALGO**

**DOMICILIO: DOMICILIO IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **519/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **CANDELARIO DZEC CAN** EN CONTRA DE **DULIA COBA HIDALGO** LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, **A VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado al LIC. ADRIAN G. MANZANILLA COLLI, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM, tal como se le requirió en el punto 1, del auto de fecha 12 de mayo de 2016, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

**1.-** De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el

disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto de fecha 15 de febrero de 2016, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **QUINCE DE FEBRERO DE DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**ACUERDO:** Téngase por presentado a **CANDELARIO DZEC CAN**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, edificio "CAYSA" Departamento "S", de esta ciudad capital; promoviendo en la vía ordinaria civil, el juicio de divorcio sin expresión de causa, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **DULIA COBA HIDALGO**, con domicilio en el predio ubicado en la Calle Mangal, s/n, frente al nuevo Centro de Salud de Lerma, Campeche, (Kila Lerma), casa de blok sin revoco, junto a casa color morada, de esta Ciudad Capital; autorizando para recibirlas en su nombre y representación al LIC. **ADRIAN G. MANZANILLA COLLI**, con cédula profesional número 1104726 y RFC. MACA 550227-133, con domicilio en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, edificio "CAYSA" Departamento "S", de esta ciudad capital, designándolo como su asesor técnico legal; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 519/15-2016/1F-I.

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la designación del Asesor Técnico al Licenciado **ADRIAN G. MANZANILLA COLLI**, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Procesal Civil del Estado.

3).- De conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.**

4).- Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no se procederá de inmediato a disolver el vínculo matrimonial toda vez que existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia del cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado.

5).- En consecuencia, dese vista a **DULIA COBA HIDALGO**, en el predio ubicado en la Calle Mangal, s/n frente al nuevo centro de salud de Lerma, Campeche, (kila Lerma), casa de blok sin revoco, junto a casa color morada, de esta ciudad capital, de la petición de divorcio presentado por su conyugue para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a su derecho corresponda,

de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil, apercibido que de no manifestar nada en ese término se pasarán los autos para el dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de **CANDELARIO DZEC CAN y DULIA COBA HIDALGO.**

6).- Por lo anterior, y con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan la siguiente medida provisional:  
I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **CANDELARIO DZEC CAN y DULIA COBA HIDALGO**,  
II.- No se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia alguna, en virtud de que **BEATRIZ DEL SOCORRO DZEC COBA, JUANA DE JESÚS DZEC COBA, ALFREDO DEL CARMEN DZEC COBA y MIGUEL GUADALUPE DZEC COBA**, son mayores de edad.

7).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESÚS CAN PECH**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos.

2).- Se le hace saber a **DULIA COBA HIDALGO**, que el término que se le concede en el punto 5 del acuerdo de fecha 24 de mayo de 2016, es de 15 días.

3).- Hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA**, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO **SAMUEL JESUS CAN PECH** SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 30 DE MAYO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

FOLIO: 14, 913

**C. MAXIMO DEL JESUS GARCIA QUEN**

**DOMICILIO: IGNORADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **773/15-2016/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR **LOURDES PAREDES BAEZ**, EN CONTRA DE **MAXIMO DEL JESUS GARCIA QUEN**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTÓ UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**ACUERDO:** Por presentado al licenciado **FABIÁN DÍAZ PINO**, con su escrito de cuenta, anexando disco compacto, dando contestacion al requerimiento que se le hiciera en el auto tres del auto de fecha tres de junio del año en curso, en consecuencia; **SE PROVEE.**

1).- Como lo solicita el ocursoante y gírese atento oficio al Periódico oficial del Estado, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad; para que notifique al demandado **MÁXIMO DEL JESÚS GARCÍA QUEN**; publicándose por medio de un solo edicto, el auto de fecha tres de junio del año en curso, que a letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TRES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado el escrito del Licenciado **FABIÁN DÍAZ PINO**, asesor técnico de **LOURDES PAREDES BAEZ**, , se provee.

1.- Como lo solicita la ocursoante y dado que el demandado **MÁXIMO DEL JESÚS GARCÍA QUEN**, no dio contestación

a la demanda instaurada en contra en el término concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se tiene por contestada la presente demanda en SENTIDO NEGATIVO.

2.- Asimismo, y como lo ocursoante, de conformidad con los artículos 717 fracción I y 718 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se declara en rebeldía** a **MÁXIMO DEL JESÚS GARCÍA QUEN**,, en consecuencia, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal que deban realizarse al demandado, se harán a través de cédulas que se fije por estrados, con fundamento en el artículo 722 del Código Adjetivo Civil del Estado, debiendo notificarse la presente declaración de rebeldía en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

3.- En virtud de lo anterior y a reservas de ordenar realizar el edicto en el periódico oficial del Estado, señalado en el punto dos de este auto, de conformidad con los artículos 15 y 16 fracciones I y II de la Ley de Periódico Oficial del Estado, **requiérase a** **LOURDES PAREDES BAEZ**, para que en el término de tres días, anexe **un disco compacto (CD) en formato editable**, a fin que sean respaldados los datos relativos a los edictos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, en virtud de ser necesarios para notificar a **MAXIMO DEL JESUS GARCIA QUEN**, lo anterior atento a la circular número 62/SGA/14-2015 de fecha doce de agosto del dos mil quince. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE....”.**

2.- Turnese los presentes autos a la Central de actuarios, para que haga entrega de los oficios señalado en los puntos anteriores.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 20 DE JUNIO DE 2016.- LIC. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO**

**DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.****CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

A LA C. JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 467/2F-II/2014-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GILBERTO CHE MALDONADO APODERADO LEGAL DEL CIUDADANO JOSE ABRAHAM GALICIA SANCHEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ.

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por presentado el ciudadano **GILBERTO CHE MALDONADO**, apoderado legal, con su escrito de cuenta, señalando que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, y solicitando se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se justifica que se desconoce el domicilio actual de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, por ende se admite en la vía Ordinaria Civil la disolución del vínculo matrimonial por domicilio ignorado que promueve el ciudadano **JOSE ABRAHAM GALICIA SANCHEZ**, en contra de la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación a la tutela jurisdiccional en mención.

El **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. **Toda persona tendrá derecho** a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

Tesis aislada ccxlv/2012 (10a.)

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del

orden familiar.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece en su artículo 259 que “todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en éste código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario”. Por ende, el presente juicio deberá sujetarse a las reglas, plazos o términos establecidos en la vía ordinaria.-

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno sólo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”

En ese mismo orden de ideas se ordena expedir copias simples, certificadas y la devolución de los documentos

originales, que soliciten las partes, sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos.-

por tal motivo emplácese a la demandada la ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNANDEZ**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicando esta determinación por **TRES VECES** en el lapso de **quince días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche, y con fundamento en el artículo 74 fracción I del multicitado Código, **publíquese esta determinación en el periódico de mayor circulación de esta ciudad**, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DIAS** hábiles contado a partir de la última publicación, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole, comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada, así también se sirva a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiendo a dicho demandado que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad las posteriores notificaciones y aun las de carácter personal se harán por medio de cedula de estrados de este Juzgado, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles.-

Así mismo, y para efectos de garantizar los Derechos Humanos por lo que respecta a bienes inmuebles se le requiere a los ciudadanos **JOSE ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, para que manifiesten si cuentan con bienes muebles e inmuebles de su propiedad.-

Por lo que respecta a su diversa petición, se le hace saber que no ha lugar a aplicar el control de Convencionalidad ni control difuso para proceder de inmediato a disolver el vínculo matrimonial porque si bien es cierto que es una obligación de toda autoridad en el ámbito de su competencia ejercer el control de convencionalidad y control difuso a que se refiere el ocurso, en el caso concreto también existe la obligación de respetar el derecho humano de acceso a la justicia de la cónyuge del actor; y esto solo puede lograrse respetando la garantía de Audiencia a que tiene derecho todo gobernado.-

Con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **JOSE ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**.- II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia, el **20% (VEINTE POR CIENTO)** a favor de la Ciudadana **JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, del salario diario, percepciones, participaciones y demás prestaciones que **JOSÉ ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ**.- III.- En cuanto a hijos no se decreta nada al respecto por

ser mayor de edad.-

De conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a los ciudadanos **JOSÉ ABRAHAM GALICIA SÁNCHEZ y JUANA LILIA DUHART HERNÁNDEZ**, para que comparezcan a la JUNTA DE AVENIO que tendrá lugar el día **ONCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS DOCE HORAS**, debidamente identificados con identificación oficial y dos copias simples, ante este Juzgado, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia.-

Asimismo se hace del conocimiento a las partes, se percibe a la parte demandada, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.-

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la **conciliación** es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio **se les invita**, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, **se le hace saber a las partes de este Juicio** que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA C. LIC. MELIDA LÓPEZ PERALTA, SECRETARIA**

**DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE**

**LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.**

**LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EL C. LICENCIADA MELIDA LOPEZ PERALTA, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: - RÚBRICAS.**

**CERTIFICA:** Que el auto de fecha 25 de Mayo de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 467/14-2015/2f-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve el Ciudadano Gilberto Maldonado Apoderado Legal del Ciudadano José Abraham Galicia Sánchez en contra de la Ciudadana Juana Lilia Duhart Hernández, contiene las firmas de las Licenciadas, MELIDA LOPEZ PERALTA y MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, Secretaria y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Junio del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

**Lic. Melida López Méndez, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE**

A LA C. TERESA MENDEZ ARENAS

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 649/2F-II/2014-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL

CIUDADANO CARLOS GARCIA SANCHEZ Y/O CARLOS ALBERTO GARCIA SANCHEZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA TERESA MENDEZ ARENAS.

**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-** Ciudad Del Carmen, Campeche, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Lo de cuenta al respecto **SE PROVEE:** Se tiene por presentado al ciudadano licenciado **Joaquín Rivero Pacheco**, asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, solicitando se de entrada a la demanda y se emplace a la ciudadana Teresa Méndez Arenas, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; y como lo solicita, toda vez que el promovente acreditara la ignorancia del domicilio de la demandada ciudadana **Teresa Méndez Arenas**, con fundamento en el numeral 259, 260, 261, 265 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la demanda de **DIVORCIO INCAUSADO**, interpuesta por el ciudadano **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez**, por los motivos expuestos en el libelo inicial, en tal razón precédase a emplazar a la ciudadana **Teresa Méndez Arenas**, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por **TRES VECES** en el espacio de **QUINCE DÍAS** de conformidad con el numeral 106 del Código en cita, a si como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, por una sola vez para que sea observable a simple vista, sin mayor esfuerzo de manera legible y completa lo aquí ordenado, de conformidad con el numeral 74 fracción I del Código antes señalado debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la demandada que el termino para contestar la demanda instaurada en su contra es de **TREINTA DÍAS**, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos, de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, por tal motivo con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.-** Se autoriza la separación material de los cónyuges **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez y Teresa Méndez Arenas**. **II.-** En cuanto a la pensión alimentaria se decreta el 20% ( veinte por ciento) a favor de la ciudadana **Teresa Méndez Arenas**, del total del salario y demás prestaciones que devenga como producto de su trabajo el ciudadano **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez**. **III.-** No se decreta nada por concepto de pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencia de menores, ello en razón que no procrearon hijos en común

dentro del matrimonio.

De conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a los ciudadanos **Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez y Teresa Méndez Arenas**, para que comparezcan a la **JUNTA DE AVENIO** que tendrá lugar el día **14 (catorce) de julio de dos mil dieciséis, a las 9:00 (nueve horas)**, debidamente identificados ante este Juzgado, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia.

Asimismo, se apercibe a la ciudadana **Teresa Méndez Arenas**, en caso de no oponerse a este procedimiento, a no acudir a contestar la demanda ni a la junta de avenio a la que fue citada, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que el actor se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.-

En ese mismo orden de ideas y para efectos de resolver con perspectiva de género, se les **requiere a las partes**, que informen y en su caso acrediten las actividades económicas redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

#### **PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo

matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente:

José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Décima Época, IUS:2002008, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

**ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los Jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no exista cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser

estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Décima Época, IUS:2003916, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXXI.13 C

En ese mismo orden de ideas, se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento.-

Por otra parte se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa

si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL CIUDADANO LICENCIADO OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**

**LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.**

**LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- EL C. LICENCIADO OSWALDO DEL JESUS ANGEL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITO A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: - RÚBRICAS.**

**CERTIFICA:** Que el auto de fecha 24 de Mayo de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 649/14-2015/2F-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado que promueve el C. Carlos García Sánchez y/o Carlos Alberto García Sánchez en contra de la C. Teresa Méndez Arenas, contiene las firmas de los Licenciados, OSWALDO DEL JESÚS ÁNGEL CRUZ y MARIA GENIDET CARDEÑAS CAMARA, Secretario y Juez del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en el auto del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 9 de Junio del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

**Lic. Oswaldo del Jesús Ángel Cruz,** Secretario de Acuerdos.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

## **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 3040**

C. ELSA GABRIELA CHUB HUCHÍN

EXPEDIENTE NUMERO 356/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULÍN HERRERA EN CONTRA DE LA C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHÍN, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**V I S T O S:** 1) Por presentado el C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio, en virtud, que no se obtuvo respuesta favorable en relación al domicilio de la demandada; en consecuencia se **PROVEE 1)** En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por; C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores; Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS; Lic. José de Jesús cano Hernández, gerente de Área Campeche; de TELMEX, Ing. José Antonio Bernal Segura, Supertendente Zona Campeche de CFE; Licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; C. Carlos Román Moreno Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:** Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de

garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el

libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

**...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...**

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias

no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La

votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía: **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.**”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos

que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de

determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:- **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta +que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo

de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”  
Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío

Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” **3.-** Por lo antes expuesto, **SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA Y ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.**- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice: - - - - **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedido su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo

directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN.**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. **ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues <sup>1</sup>“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informar y en su caso acrediten las actividades económicamente reductibles que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

**“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.**

Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Así también en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia, alimentación y visitas de convivencias de los hijos no se decreta nada, en virtud que ya alcanzaron la mayoría de edad.

II- En lo que respecta a la alimentación de la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, no obra en autos si la antes citada trabaja, además que con la edad aproximada de 47 años se presume durante el matrimonio, se dedico al cuidado del hogar e hijos, actividad laboral que en nuestro país no es reconocida: por lo cual esta Juzgadora actuando con equidad de genero, decreta que la **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHIN**, tiene derecho a recibir alimentos del **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, por lo cual fija porcentaje del **20% (veinte por ciento)**, de todas y cada una de las percepciones económicas que perciba el **C. ALEJANDRO DE LA CRUZ CHULIN HERRERA**, misma cantidad, que de igual manera deberá de depositar, ante el Centro de Consignaciones de este H. tribunal de Justicia; en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dice:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol

Alonso.

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

**“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).** A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Y en base a las siguientes consideraciones:

Aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho, que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos

laborales. Basta para comprobar lo anterior, saber que el porcentaje de madres que asumen la guarda y custodia de sus hijos después de disuelto el vínculo matrimonial es mucho mayor que el de los hombres. En la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, llevada a cabo por el INEGI, del año 2009, el sesenta y dos punto tres por ciento (62.3%) de las mujeres desempeñan labores del hogar no remuneradas, mientras que el veintiséis punto cinco por ciento (26.5%) de los hombres desempeña esas labores. En la encuesta del 2010, el setenta y tres punto siete por ciento (73.7%) de los hombres tiene un empleo remunerado, mientras que el treinta punto seis por ciento (30.6%) de las mujeres tiene un empleo de ese tipo.

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que en sus artículos 4 y 5, establece:

Artículo 4. 1. **La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención**, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

4).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.**

5).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio** correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

6).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado

ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

7) Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

8) Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del **C. ELSA GABRIELA CHAB HUCHUN** de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días.-** para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio y de conformidad con el artículo 111 Ibidem.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JUNIO DE 2016.**

**LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CENTRO DE JUSTICIA DE LA MUJER EN EL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 318**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ.**

**C. ABUELOS MATERNOS**

**C. ABUELOS PATERNOS**

**EN EL EXPEDIENTE 07/15-2016/AFO-I RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. GIOVANNI PERICO FURNARI, DEL MENOR J.C.D.O., EN CONTRA**

**DE SU PROGENITORA LA C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ. LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE DICE LO SIGUIENTE:**

**JUZGADO AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-**

**VISTOS:** Se tiene por presentada a la **LICENCIADA LORENA PATRICIA BAZ MANRIQUE**, con su escrito de cuenta y anexando un disco de grabación, solicitando se emplace a la demandada **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ**, mediante publicación que se haga en el periódico oficial, toda vez que se acreditara la ignorancia del domicilio de la misma, con todo lo pedido en autos, en consecuencia **SE PROVEE:**

1.- Acumulése el escrito de cuenta y la documentación exhibida a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda.

2.- En atención a la circular 33/SGA/14-2015, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce (17 de diciembre de 2014) del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en la que se instruye a las autoridades apliquen el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, expedido por la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de edad; de lo establecido en los artículos Primero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al interés superior de la infancia señalado en los incisos a) y e) del artículo 3, 11, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como las instrucciones del Magistrado Presidente de la Sala Civil de fecha diez de junio de dos mil quince (10 de junio de 2015), se le hace saber a los promoventes y público en general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionarán únicamente por sus siglas y, se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar.

3.- Con fecha once de septiembre del año dos mil quince, Se formó expediente en original y duplicado, se toma en razón en el libro de gobierno respectivo y se marcó con el número 07/15-2016/AFO-I ORAL, se ingresó al Sistema de control de expedientes (SIGILEX) y se acumuló la documentación de la demanda presentada a los autos para que obre conforme a derecho corresponda.-

4.- Como lo solicita la ocursoante y toda vez que de autos se observa que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la **C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ**

ORTIZ, con la documentación relativa a las autoridades e instituciones que se les pidiera informar si contaban con registros de la antes mencionada, y que contestaran las siguientes autoridades.

. En contestación al Oficio 53/15-2016/AFO-I que envía la LIC. ORALIA SALOMON MORENO, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Migración, mediante su similar DF-CAM/DAJ/1429/2015; (visible a foja 29).

. En contestación al Oficio 49/15-2016/AFO-I, que envía el ARQ. MIGUEL ANGEL GARCÍA ESCALANTE, Director General del Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante su similar DG/1489/2015; (visible a foja 30)

. En contestación al Oficio 46/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. JESUS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche mediante su similar S/CA/069/2015; (visible a foja 31)

. En contestación al Oficio 47/15-2016/AFO-I, que envía el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores mediante su similar INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/3238/12-10-15; (visible a foja 36)

. En contestación al Oficio 51/15-2016/AFO-I, que envía el ING. JOSÉ DE JESUS CANO HERNANDEZ, Gerente de Área Campeche, TELMEX, mediante su similar UCC/413/2015; (visible a foja 37)

. En contestación al Oficio 48/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. JOSÉ DOMINGO GONZALEZ MARIN, Directora de Catastro, mediante su similar DC/043-15; (visible a foja 38)

. En contestación al Oficio 52/15-2016/AFO-I, que envía la LICENCIADA CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante su similar 049 001/400100/1973/2015. (visible a foja 41)

. En contestación al Oficio 50/15-2016/AFO-I, que envía el LIC. ADOLFO CARDENAS CARDENAS; Jefe del Departamento Comercial Zona Campeche; de la Comisión Federal de Electricidad del Estado de Campeche, mediante su similar ZCAM/OCC/AJCC/JRC/829/15; (visible a foja 43)

. En contestación al Oficio 478/15-2016/J1°AF-II que envía la LIC. GRACIELA ELOISA CRUZ MORALES, Coordinadora de la Central de Consignaciones de pensiones Alimenticias del Segundo Distrito judicial Carmen, Campeche mediante su similar 18/15-2016/C4F-II; (visible a foja 132).

Así como las testimoniales desahogadas con fecha veintiuno de octubre del año dos mil quince, a cargo de las

CC. ANGELES DE JESUS PINO BALAM y GUADALUPE ARACELY RUIZ CERVANTES, respectivamente; por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ; y de conformidad con lo señalado en los artículos 1º, 2º, 3º, 21, 29, 106, 269, 1376 fracción III, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1385, 1387, 1388, 1389 fracción II, 1394 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, SE DA ENTRADA A LA DEMANDA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR J.C.D.O. POR DOMICILIO IGNORADO, promovido por el C. GIOVANNI PERICO FURNARI, en contra de la C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ.

5.- En consecuencia de lo anterior emplácese a la demandada C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, publicándose esta determinación por el término de tres veces en el periódico oficial por espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última notificación comparezca a juicio, quedando en la secretaria de este juzgado a disposición de la demandada la C. ANGELA DEL CARMEN DIAZ ORTIZ, las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, de la demanda.

6.- Asimismo se le requiere a la demandada para que dentro del término tres días siguientes a la última notificación, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole a la antes señalada, que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este juzgado, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 96 y 97 del Código Adjetivo Civil del Estado.

7.- con fecha once de septiembre del año dos mil quince, se le reconoció el cargo de tutor legítimo a GIOVANNI PERICO FURNARI, toda vez que se encuentra dentro de los preceptos establecidos en los artículos 506 y 507 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, por ser el coordinador del albergue infantil "MARIA PALMIRA LAVALLE" del DIF ESTATAL. De igual forma acorde a lo dispuesto por el artículo 1389 fracción II del Código Adjetivo Civil del estado, mismo cargo que se le otorga por estar en calidad de coordinador del citado albergue infantil, otorgándole la guarda y custodia provisional del niño J.C.D.O.

8.- De conformidad con el artículo 430 y 432 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, dese vista por el término de treinta días hábiles siguientes a la última notificación a los abuelos maternos y abuelos paternos, para efecto de hacer valer sus derechos como consanguíneos del menor J.C.D.O., en el presente PROCEDIMIENTO EN LA VIA ORAL FAMILIAR DE LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR DOMICILIO IGNORADO.-

9.- Dese vista al Ministerio Público y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia sistema DIF ESTATAL, del presente asunto para su conocimiento y para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.-

10.- Y por último tórnense los presentes autos a la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que por medio de su actuario diligenciador realice el emplazamiento ordenado en este acuerdo, en los términos señalados.-

11.- De igual forma se les hace del conocimiento a todas las partes inmiscuidas en el presente procedimiento, que con excepción de los escritos que fijan el fondo del asunto la Litis, el desistimiento de la instancia o de la acción intentada, y de las respectivas probanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 1401 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, todas y cada una de las peticiones en este presente juicio, deberán realizarse en sus correspondientes audiencias, con la debida premura que el mismo código especifica, y las mismas peticiones deberán de ser elaboradas oralmente esto de conformidad con lo que dispone el artículo 1378 del CÓDIGO EN CITA, por lo que cualquier otro tipo de solicitud mediante escrito, hasta antes del dictado de sentencia definitiva correspondiente, serán de plano desechadas.

12.- De conformidad con el artículo 1393 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO y En atención a la circular 01/11-2012/S.C., de fecha trece de junio de dos mil doce, se le hace del conocimiento a las partes que en este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado se encuentra a su disposición el "Centro de Justicia Alternativa" para el caso de que deseen resolver las diferencias que motivaron el inicio del presente asunto y, puedan llevar a cabo un arreglo a través de la Medios alternos para la solución de conflictos.-

13.- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO**

**JUDICIAL KITTY FARIDE PRIETO MISS JUEZ AUXILIAR Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

Lo que notifico a ustedes por medio de cédula de notificación por periódico oficial esto acorde a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

**LICENCIADA GILDA SALOME BAÑOS VARGAS, SECRETARIA DE ACTAS de Actuaría de conformidad con el artículo 73 fracc. XVI de la Ley Orgánica. del Poder Judicial del Estado .- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

EXP. 84/13-2014/2CI

**C. JUAREZ CAHAL INES CRISANTO (parte demandada) DOMICILIO SE IGNORA**

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO ANCIÓNAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DE LA C. INES CRISTIANO JUAREZ CAHAL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE A LA LETRA:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INFONAVIT, en el cual solicita se ordene el emplazamiento mediante edictos del ciudadano JUAREZ CAHAL INES CRISANTO, **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Tal y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado JUAREZ CAHAL INES CRISANTO, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 Y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se decreta la ignorancia del domicilio del ciudadano JUAREZ CAHAL INES CRISANTO, por

tanto, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última, que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. De igual forma, se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles más dos en razón de distancia a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda relativa al **JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INFONAVIT en contra del ciudadano JUAREZ CAHAL INES CRISANTO**, así como para oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106 y el correlativo 278 del Código Procesal Civil del Estado, demanda que fue admitida en auto de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil trece**, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

**ASUNTO:** 1) Con el escrito inicial de demanda del LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en el local número cuatro (4) de la plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle las flores del INFONAVIT Las Flores de esta Ciudad de Campeche, código postal 24500, nombrando como Asesores Técnicos a los LICDOS. LUIS MIGUEL JESÚS SALVAÑO MALDONADO, con cédula profesional 8140829, y R.F.C. SAML880528LM1 y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG 7211248G6, nombrando como representante común al segundo de los mencionados, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número 17 de Tlalnepantla, Estado de México; demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de la C. INES CRISANTO JUAREZ CAHAL, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en el lote número cuatro (4) ubicado en la calle cuarenta y cuatro (44) cruzamiento con calle cuarenta y uno A (41-A), manzana cincuenta (50), zona dos (2) colonia Ricardo Flores Magon de Escárcega,

Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: **A).**- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de esta acción; **B).**- Por concepto de suerte principal, al día 8 de Octubre de 2013, se reclama el pago de 143.0770 veces el salario mínimo mensual vigente él en DISTRITO FEDERAL, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$281,675.69 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo, reclamado según lo acordado en el INSTRUMENTO N° 1331, de fecha 2 DE OCTUBRE DEL 2006, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda; **C).**- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 8 de Octubre de 2013 según la tasa de interés pactada en el APARTADO OTORGAMIENTO DE CREDITO del Instrumento base de la acción; **D).**- El pago de intereses moratorios vencidos al día 8 de OCTUBRE de 2013, según la tasa pacta en el documento base de la acción; **E).**- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante; **F).**- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás relativas aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor; **G).**- El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimientos de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público LIC. ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número 17 de Tlalnepantla, Estado de México, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**2)** Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del promovente el ubicado en el local número cuatro (4) de la plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle las flores del INFONAVIT Las Flores de esta Ciudad de Campeche, código postal 24500.

**3)** Se admite como Asesores Técnicos a los LICDOS. LUIS MIGUEL JESÚS SALVAÑO MALDONADO, con cédula profesional 8140829, y R.F.C. SAML880528LM1

y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB con cédula profesional 4427260 y R.F.C. CAQG 7211248G6, nombrando como representante común al segundo de los mencionados, de conformidad con los artículos 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**4)** De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

**5)** Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrésese al sistema de control de expedientes (CONEX), y márquese con el número **84/13-2014/2C-I.**

**6)** Toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra en Escarcega, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese** atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Escarcega, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar a la C. INES CRISANTO JUAREZ CAHAL, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en el predio urbano ubicado en el lote número cuatro (4) ubicado en la calle cuarenta y cuatro (44) cruzamiento con calle cuarenta y uno A (41-A), manzana cincuenta (50), zona dos (2) colonia Ricardo Flores Magon de Escárcega, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a las partes demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.

**7)** Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**8)** Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**9)** Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, **gírar** atento oficio

al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Escarcega, Campeche, con domicilio en Avenida Justo Sierra Méndez s/n edificio excala planta alta entre calle 31 y 27, Colonia Centro, de Escarcega Campeche, para la anotación de la demanda de fojas 13 a 21 del Tomo 45-E LIBRO PRIMERO, bajo la Inscripción II N° 5714 y la hipoteca bajo el número la inscripción 733, de fojas 177 a 184, tomo 8 vol. A, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.

**10)** Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. **Glósese** a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

**11)** Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**12)** Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio del escrito inicial de demanda, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado.

**13)** Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

**14)** Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

**15)** Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes

y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ELDA ROSA UC MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2).- Se le hace saber al ocursoante que las publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público; en virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, en los términos precisados**, en razón de lo anterior, no se autoriza la entrega a la ciudadana MAURA PATRICIA LÓPEZ EK, del edicto ni tampoco del CD-ROOM que los contiene de manera digital.

3).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO JUAREZ CAHAL INES CRISANTO**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

**INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. RICARDO RAUL POOT MONTEJO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/10152, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO denunciado por ERICK MOHAMED ZAPORTA MORE y del que aparece como probable responsable ERMILO JOSE LEZAMA CERVERA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN, CAMPECHE A CATORCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

SE PROVEE: Toda vez que esta juzgadora agotó los medios primarios para localizar al **C. RICARDO RAUL POOT MONTEJO**, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, con base en las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, así como los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y como en los instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos, por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio **pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido testigo; con el deber que el Estado Mexicano confiere a esta autoridad, y con la finalidad para velar el correcto desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, así como el de agotar todos los medios necesarios al ignorar el domicilio actual del testigo **RICARDO RAUL POOT MONTEJO**, esta juzgadora, tiene a bien señalar las **DIEZ HORAS DEL DIA LUNES 4(CUATRO) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, para que comparezca el mismo ante este

juzgado, para que se lleve a cabo la audiencia relativa al **CAREO CONSTITUCIONAL** entre el **C. RICARDO RAUL POOT MONTEJO**, y el inculpado **C. ERMILO JOSE LEZAMA CERVERA**.- **Para ello**, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano **C. RICARDO RAUL POOT MONTEJO**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**.- Por lo que de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrará en vigor el día 7 de agosto del año dos mil dieciséis, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente: **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numero 16**. Para ello se comisiona al actuario de la Adscripción, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; a fin de que se lleve a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II, de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado**.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la DRA. CONCEPCION DEL C. CANTO SANTOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 21 de Junio del 2016.- LICENCIADO SENEN FRANCISCO PEÑA EHUAN, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a 22 de Mayo del año 2016.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. MARGARITA PARCERO LOPEZ

En el expediente numero 0401/11-2012/00944 instruido en averiguación del delito de ABANDONO DE CONYUGE E HIJOS, denunciado por la C. MARGARITA PARCERO LOPEZ y del que aparece como probable responsable GELASIO GODOY CANO, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído con fecha 14 de Junio del 2016 que a la letra dice:

VISTOS: **PRIMERO:** Acumúlese a los autos el oficio de

cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo que establece el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-- **SEGUNDO:** Ahora bien y en virtud de que hasta a la presente fecha no se ha podido notificar a la C. MARGARITA PARCERO LOPEZ, de la resolución de fecha 29 de marzo del 2016, mismo que a la letra dice:

**“PRIMERO:** Observándose de los presentes autos, que en la presente causa penal ha transcurrido ventajosamente el término legal para dar cumplimiento a la ORDEN DE APREHENSIÓN, librada por la suscrita en contra del C. GELASIO GODOY CANO, sin haberle dado cumplimiento hasta la presente fecha el representante social, y habida consideración que la orden de captura citada se libro con fecha 04 de Mayo del 2012, habiendo transcurrido un tiempo de 3 años, diez meses, veinticuatro días, y el delito por el que se incoara la causa es el de ABANDONO DE CONYUGE E HIJO, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 301, 302 y 11 fracción II del código Penal vigente en el Estado, es de observarse que el término medio aritmético de dicho ilícito es de TRES AÑOS, SEIS MESES, el cual ya ha sido rebasado por el tiempo transcurrido, por lo que en término de lo que establecen los artículos 94,95,98,99,101, y 112 del anterior cuerpo de Leyes invocado, se decreta que ha operado la PRESCRIPCIÓN de la acción de la presente causa penal, por ende se extingue la responsabilidad del referido acusado GELASIO GODOY CANO, y en consecuencia, se dicta el SOBRESEIMIENTO de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor. Por lo tanto, gírese atento oficio al Agente del Ministerio Público de la adscripción, comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de Aprehensión librada en contra del indiciado GELASIO GODOY CANO.

**SEGUNDO:** Por último, una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal con su respectivo duplicado al Archivo Judicial del Estado, como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 Fracción I, 141 fracción V y 142 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Toda vez que tal y como lo informa mediante oficio No.1000/F2/-16, la LICDA. CANDELARIA DORANTES JIMENEZ, Fiscal de la adscripción, toda vez que al acudir a los domicilios que se les ordenó en autos que anteceden, nadie supo dar

razón de la misma, y observándose que esta autoridad para agotar todos los medios legales ha girado los 5 oficios correspondientes, sin que hasta a la fecha se localice a la C. MARGARITA PARCERO LOPEZ, en ese sentido, esta autoridad de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, ordena realizar al publicaciones en el

Periódico Oficial del Estado, por lo que **comisionese a la C. Actuaría adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas** en el Periódico Oficial del Estado, el presente proveído, para que surta los efectos legales correspondientes. Asimismo se le hace saber a la C. Actuaría de la Adscripción, que deberá anexar a los presentes autos las publicaciones realizadas, apercibida que de no ser así se le aplicara la medida establecida en el artículo 35 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que en su parte conducente dice:

“**Art. 35.-** Son correcciones disciplinarias:-

II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general.”

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal Primer Distrito del Estado, por ante el LIC. LUIS FELIPE GARCIA ARELLANO, Secretario de Acuerdos de este Juzgado que certifica y da fe.

LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, Actuaría Interina hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente proveído a la C. MARGARITA PARCERO LOPEZ.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a VEINTE DE JUNIO DE 2016.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

CC. SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PEREZ Y AMAIRANI DEL CARMEN LOPEZ MENDEZ.

En el expediente 0401/13-2014/00893, instruido en la averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN denunciado por las CC. SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PEREZ Y AMAIRANI DEL CARMEN LOPEZ MENDEZ y del que aparece como probable responsable EUGENIO UC NAAL; el C. Juez de este conocimiento

dictó un acuerdo de veintiséis de mayo de 2016, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS:: SE PROVEE: En virtud de lo informado por la fiscal de la adscripción, esta autoridad en términos de lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, considera conveniente notificar mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial a las CC. SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ y AMAIRANI DEL CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ la interlocutoria de fecha 19 de Febrero de 2016 consistente en la sentencia condenatoria dictada en contra de EUGENIO UC NAAL, en la cual se acreditó la plena existencia del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, una vez hecho lo anterior se procederá conforme a derecho.

R E S U E L V E :

PRIMERO: SE ACREDITA LA PLENA EXISTENCIA DEL DELITO DE ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194 Primera Parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por las Ciudadanas SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ Y AMAYRANI DEL CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ.

SEGUNDO: EUGENIO UC NAAL, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción I en relación al 194 Primera Parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, denunciado por las Ciudadanas SORAIDA MONSERRAT ZAMUDIO PÉREZ Y AMAYRANI DEL CARMEN LÓPEZ MÉNDEZ.

TERCERO: Se impone al sentenciado EUGENIO UC NAAL, una pena de SIETE MESES DE PRISIÓN y la cantidad de \$1466.71 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA o en su defecto VEINTIÚN DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO; Y por la agravante de CASA HABITACIÓN se le impone una pena de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN, siendo en total UN AÑO Y DIEZ MESES DE PRISIÓN así como la cantidad de \$1466.71 (SON: MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.) POR CONCEPTO DE MULTA o en su defecto VEINTIÚN DÍAS MÁS DE PRISIÓN en caso de no pagar la multa impuesta por el delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN., y siendo que estuvo guardando prisión preventiva desde el día 28 de

Marzo del año 2014 hasta el día de hoy, razón por lo cual se le da por COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN Y MULTA IMPUESTA, en consecuencia gírese la boleta de excarcelación correspondiente a la C. Directora de Ejecución de Sentencias, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a fin de que ponga en inmediata libertad al sentenciado EUGENIO UC NAAL; solo por lo que se refiere a la presente causa sin perjuicio de que tuviere el acusado diversa pena que cumplir.

CUARTO: SE ABSUELVE al C. EUGENIO UC NAAL, al pago de la REPARACIÓN DE DAÑO, por las razones das en el considerando cuarto de esta resolución, esto de conformidad con el numeral 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en Vigor.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SÉXTO: Con fundamento en el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, envíese copias certificadas de la sentencia dictada a EUGENIO UC NAAL, a la C. Directora de Ejecución de Sanciones, Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADO JOEL JESÚS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA DANIELA JANET CORDERO ESQUEDA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO**

#### JUDICIAL DEL ESTADO.

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

#### CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.

En el expediente 0401/13-2014/786, instruido en la averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET y del que aparece como probable responsable DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 28 de Abril de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Tres de Marzo de Dos Mil Dieciséis.

#### R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 Primera Parte, 189 primera parte y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.

SEGUNDO: El acusado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, es plenamente responsable de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 Primera Parte, 189 primera parte y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, por la comisión del delito de ROBO, previsto y sancionado por el artículo 184 Fracción I y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, se hace acreedor a una PENA DE DIE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$1,721.79 (SON: MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 79/100 M.N.) correspondiente a VEINTISIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, A RAZÓN DE \$63.77 (SON: SESENTA Y TRES PESOS 77/10 M.N.).- Asimismo acreditándose que el robo de cometió con violencia se le impone la agravante estipulada en el ordinal 188 primera parte, 189 primer parte del ordenamiento sustantivo penal vigente en la entidad, UNA PENA DE UN AÑO NUEVE MESES DE PRISIÓN.- Haciendo un total de DOS AÑOS SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$1,721.79

(SON: MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS 79/100 M.N.) correspondiente a VEINTISIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, A RAZÓN DE \$63.77 (SON: SESENTA Y TRES PESOS 77/10 M.N.) por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 184 Fracción I en relación con el 188 Primera Parte, 189 primera parte y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la C. CLARA BEATRIZ RODRÍGUEZ BLANQUET.- De igual forma se le hace saber al mencionado sentenciado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal del Estado en vigor, puede solicitar el beneficio de la condena condicional, en caso de solicitarla se le fija la cantidad de \$5,000.00 (SON: CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).- Asimismo dicha cantidad deberá ser depositada ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea debidamente notificado de la presente resolución, situación que vigilaran ante el Juez de Ejecución del Primer Distrito Judicial del Estado, apercibido que no de hacerlo deberá de cumplir la pena de prisión impuesta.

CUARTO: Se le condena al acusado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, al pago de Reparación de Daño por la cantidad de \$114.00 (SON: CIENTO CATORCE PESOS 00/200 M.N.), cantidad que no fue recuperada.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: Por lo que solicita el C. Fiscal de la adswcri`pción que de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se suspenden los derechos políticos del hoy sentenciado, se le hace saber, que no resulta procedente su petición en virtud que el hoy sentenciado DANIEL ANTONIO ORTIZ MEDINA, no se encuentra detenido, dado que bajo el beneficio de su libertad provisional.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – así lo resolvió y firma el c. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal DEL Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el C. LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces

consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Francisco Kobén, Campeche a Seis de Junio del año Dos Mil Dieciséis.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.

En el expediente 0401/13-2014/1178, instruido en la averiguación del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, denunciado por AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO y del que aparece como probable responsable DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ; el C. Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 27 de Abril de Dos Mil Dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco, Kobén, Campeche a Veintiséis de Febrero de Dos Mil Dieciséis.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 218 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.- Denunciado por el C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.

SEGUNDO: El acusado DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ, es plenamente responsable de la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 218 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.- Denunciado por el C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.

TERCERO: Se impone al acusado DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ, LA PENA DE TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, al momento de la comisión del hecho delictivo, siendo la cantidad de \$9,207.00 (SON: NUEVE MIL DOSCIENTOS

SIETE PESOS 00/100 M.N.) a razón de \$61.38 (SON: SESENTA Y UN PESOS 38/100 M.N.) por el delito de ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de acuerdo con lo que disponen los artículos 218 párrafo primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado en Vigor.- Denunciado por el C. AGUSTÍN EFRAÍN RODRÍGUEZ NOTARIO.- Asimismo se le hace saber al sentenciado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 del Código Penal del Estado en vigor, se le concede el beneficio de la sustitución de la pena por la cantidad de \$1,500.00 (SON: MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO: Ta y como lo solicita la C. Fiscal de la Adscripción en su promoción de conclusiones, SE ABSUELVE AL ACUSADO DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DE DAÑO, por existir desistimiento por parte del ofendido.

QUINTO: En términos de lo que establece el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace de su conocimiento a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación.

SEXTO: Una vez que cuase ejecutoria la presente sentencia y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 57, 58, 59 60 del Código Penal del Estado en vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias certificadas de la presente resolución y del auto en que se declaró ejecutoriada dicha resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se3 suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado DAVID ANTONIO SOUZA LÓPEZ, durante el tiempo que dure la pena de prisión impuesta y una vez concluida este deberán restablecerse los mismos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. – así lo resolvió y firma el c. LIC. CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal DEL Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el C. LIC. ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe.

En virtud de lo anterior de conformidad con lo que dispone el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle a los antes referidos a través de edictos que deberán ser publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.

Dejando copia de esta cédula en el expediente.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA KARLA YERANIA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**HAGO SABER:** Que en el expediente número 316/15-2016/11-IV relativo a la Solicitud de Información de Dominio promovido por URBANO MENDEZ CRUZ, dicté un auto que dice:

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE HECELCHAKAN, CAMPECHE, A ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**Asunto:** Tiénese por presentado a **URBANO MENDEZ CRUZ** con su memorial y documentación adjunta al mismo; **se acuerda: 1)** Toda vez que el ocursoante ha dado cumplimiento a la prevención que se le hiciera a través del auto de fecha tres de mayo del año en curso, por consiguiente; de conformidad con el ordinal 2914 fracción IV del Código Civil del Estado en vigor a reserva de darle entrada a la presente solicitud publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado y en dos de mayor circulación, por tres veces consecutivas de diez en diez días, haciéndose del conocimiento que en este juzgado se ha radicado una **Solicitud de Información de Dominio promovido por URBANO MÉNDEZ CRUZ** respecto del predio ubicado en **Calle veintitrés (23) A sin número del Barrio de San Francisco de esta Ciudad de Hecelchakán, Campeche, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte mide 45.00m colindando con la calle veintitrés (23) A y con el C. FRANCISCO MAY CHI; al Sur mide 46.85m y colinda con el C. ANTONIO CHI; al Oeste mide 35.00 m y colinda mide 35.00m y colinda con el C. MIGUEL AGUILAR M.; al Este mide 44.50m y colinda con el C. LUCRECIO CANUL VARGAS, con una superficie de 1, 768.45 metros cuadrados cerrándose el perímetro cerrándose el perímetro.** Asimismo dese publicidad de la presente en la tabla de estrados de este juzgado, en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

2) Asimismo, hágase saber al que insta, que deberá proporcionar el medio electrónico para la publicación respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**ATENAMENTE.- LA JUEZA MIXTA DE PRIMERA**

INSTANCIAD DEL RAMO CIVIL, Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL CARMEN GARCIA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO POR EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

EXPEDIENTE No. 068/15-2016/1X-IV

WILBERTH ENRIQUE COLLI UCAN Y/O WILBERTH COLLI UCAN

En el expediente número 068/15-2016/1I-IV relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por domicilio ignorado promovido por TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ PADILLA en contra de WILBERTH ENRIQUE COLLI UCAN y/o WILBERTH COLLI UCAN, la Jueza de este conocimiento dictó los siguientes autos:

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE.-**

**Asunto:** Téngase por presentada a **TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ PADILLA** con su memorial solicitando se gire exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para que notifique a **WILBERTH ENRIQUE COLLI UCAN** en su domicilio ubicado en el andador Nilchi número veintiuno de la unidad habitacional Solidaridad Urbana de la ciudad capital y se fije fecha y hora para el desahogo de las testimoniales acreditar la ignorancia del domicilio en caso de tratarse de un homónimo; se acuerda:

Atendiendo a la jerarquía de leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1 dispone:

**“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.-**

**“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la**

protección más amplia.-

**“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-**

**“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.-**

**“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-**

De este precepto se desprende que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De esta manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.-

De dicha reforma se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio **pro persona.-**

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, **todos los jueces del orden común están obligados a optar por los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales,** aún en contra de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior.-

En consecuencia, **los jueces están obligados a dejar de aplicar normas Federales o Locales para dar**

**preferencia al contenido de la constitución o de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.-**

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte, esto tiene su sustento en los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 160584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVI/2011 (9a.)

Página: 550

**CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá

que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

Varios 912/2010. 14 de de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVI/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Nota:

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 286/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

**"PARÁMETROS PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera

siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte”

En ese sentido hay que considerar lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, que refiere todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, como lo es el de señalar una causa de divorcio para disolver el vínculo matrimonial; sin embargo al existir garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a

elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Máxime que al efectuar una confrontación con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que establecen la innecesaria acreditación de causa alguna para que el juzgador pueda ordenar la disolución del vínculo matrimonial en los juicios de divorcio**, siendo así que en la actualidad, **resulta ineludible la inaplicación de los ordinales 287 y 294 del Código Civil del Estado en vigor.-**

A partir de la reforma al artículo 1 de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de junio de dos mil once, tenemos que, en el contenido de dicho precepto se desprende que **la dignidad humana** es considerada en la actualidad como un valor supremo en virtud del cual se reconoce a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, una calidad única y excepcional, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente. Apoya lo anterior la siguiente de jurisprudencia que dice:

Época: Décima Época

Registro: 160869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.)

Página: 1529

#### **DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.**

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida íntegramente sin excepción alguna.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hírám Casanova Blanco.

Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

También ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado **sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc...** De ahí que, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo a ella corresponde decidir autónomamente tales cuestiones. Brinda sustento a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 165822  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. LXVI/2009  
Página: 7

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio

o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que si bien es cierto que, la institución del matrimonio está formada por dos personas que ejerciendo su autonomía, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su relación personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; no obstante, el logro de esta estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos en el caso de que sea imposible la convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los llevó a contraer matrimonio; en tal virtud, se ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no solo entre las parejas sino con los mismos hijos (cuando los procrearon); bajo este esquema **se originó la figura del divorcio** la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales o que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado Mexicano debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desaveniencias existentes, sin que sea su objeto crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio, sino por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es la de evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.-

Luego, si el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse, considerando que antes de ésta, la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; entonces, resulta evidente que la creación del divorcio, no atenta contra la familia, sino por el contrario, **el Estado**

**en su afán de protegerla trata de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial.-**

Bajo este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 73/2014, señaló que al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado está impedido para interferir en la elección de éstos, y únicamente se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de dichos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En consecuencia, es dable afirmar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, teniendo como límites externos únicamente el orden público y los derechos de terceros. En este sentido, concluyó que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. Criterio que fue definido en la siguiente jurisprudencia y que por igualdad de razón es aplicable en el presente asunto:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES. VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen

convenientemente, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima

Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye solo el reconocimiento de un estado civil de no culpa, esto es, de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad; en virtud de lo anterior, se tiene que cualquier persona que se encuentre casada y manifieste la voluntad de ya no permanecer en ese estado civil tiene el derecho de ser divorciado, atendiendo al derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde incluso no importa la posible

oposición del diverso consorte, pues la voluntad de la persona de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y decidir su vida; así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, **ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a la justicia imparcial, máxime que –recalcamos– la resolución de divorcio solo es de carácter declarativo,** pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.-

De ahí que, el régimen de disolución de matrimonio establecido en el artículo 287 del Código Civil del Estado en vigor que exige la acreditación de causales, es opuesto al derecho al libre desarrollo de la personalidad como consecuencia procede la inaplicación de dicho numeral e innecesaria la acreditación de causa alguna para la declaración de la disolución del vínculo matrimonial.-

Al hacerse esta declarativa de divorcio bajo el argumento total de una de las partes y en protección a la dignidad humana, aun y cuando tal determinación constituye una restricción al derecho de audiencia y debido proceso, empero dicha medida resulta idónea y necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.-

En efecto, si bien es cierto que el ordinal 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende los derechos fundamentales de las personas consistente en el derecho de audiencia y del debido proceso; también lo es que al ser inaplicable el numeral 294 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, dejan de tener fundamento legal los divorcios basado en tales causales en virtud de no haber hay controversia que resolver respecto al divorcio en si. De ahí que, si en atención a los derechos de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, **basta la sola voluntad de uno solos de los cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio para decretar inmediatamente el divorcio.-**

No obsta que la citada medida sea restrictiva del derecho de audiencia y debido proceso de la parte demandada pues en este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que ningún derecho fundamental es absoluto y, en esta medida, todos admiten restricciones, esto es, , tiene límites; así, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mucha de las ocasiones lo establece,

mientras que en otras, el límite se deriva de una manera mediata o indirecta de alguna otra norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos, sin embargo, esas restricciones no pueden ser arbitrarias, por lo que a fin de determinar si son válidas, debe analizarse si son admisibles dentro del ámbito constitucional, si son razonables y si son proporcionales. Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 160267

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 2/2012 (9a.)

Página: 533

**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa

a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lissete Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 1215/2008. Jorge Armando Perales Trejo. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1675/2009. Camionera del Golfo, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

Amparo directo en revisión 1584/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 2/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce.

Luego entonces, es válido afirmar que, en el caso concreto, **dicha restricción tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.-**

Además que, a ningún fin práctico conduciría el ordenar se admita la demanda, se emplace a la parte demandada y acuda a contestar la demanda, pues en términos de lo razonado en los párrafos anteriores, **para obtener la disolución del vínculo matrimonial basta la solicitud unilateral de uno de los cónyuges para que el Estado pueda decretarlo incluso ante la posible oposición**

del diverso consorte, de donde se sigue que para la declaratoria de disolución del vínculo matrimonial es innecesaria la anuencia del otro consorte.-

Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio WILBERTH ENRIQUE COLLI UCAN-TERESITA DE JESÚS JIMÉNEZ PADILLA.-

Dese aviso a **WILBERTH ENRIQUE COLLI UCAN**, respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1) Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- La vista que se le da a **COLLI UCAN**, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con **JIMÉNEZ PADILLA**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve

trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.-

Con fundamento en el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese exhorto al Juez en Turno de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción, para que se sirva notificar este auto a **WILBERTH ENRIQUE COLLI UCAN quien puede ser notificado en el predio ubicado en el andador Nilchi número veintiuno de la unidad habitacional Solidaridad Urbana de la Ciudad Capital**, de la declaración del divorcio entregándole las respectivas copias de la demanda para su conocimiento, a quien deberá de prevenir para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil al en que quede debidamente notificada señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones y aun los de carácter personal se le harán mediante cédula que se fije en los estrados de este juzgado en base a los ordinales 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Civil vigente en el Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

**PRIMERA:** No se fija guarda y custodia ni pensión alimenticia ni convivencias a favor de menores en virtud de que los hijos habidos ya son mayores de edad.-

**SEGUNDA:** De conformidad con el ordinal 304 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor no se fija pensión alimenticia a favor de TERESA DE JESÚS JIMÉNEZ PADILLA.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia

de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la parte actora.-

Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con los artículos 124 y 308 del Código Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil de Pomuch, Hecelchakán, Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de esta determinación, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

Hágasele del conocimiento a las partes que en cumplimiento a la sesión ordinaria verificada el treinta de enero del año dos mil siete el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dictó y aprobó el siguiente acuerdo: "En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, deberá hacerle saber a las partes de los procesos que se tramiten en su juzgado, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitado, por terceros, la información del expediente.-

Asimismo se le hará saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO**

**JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE HECELCHAKAN, CAMPECHE A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.**

**Asunto:** Por recibido el oficio número ZCAM-OCC-JBRC-491/2016 enviado por el LICENCIADO JORGE B. RODRÍGUEZ CASTILLO, Apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, informando que después de realizar un estudio minucioso y exhaustivo en su sistema denominado SICOM no se encontró a WILBERTH ENRIQUE y/o WILBERTH COLLI UCAN; se acuerda: Glóse a los autos el oficio de referencia para los efectos legales a que haya lugar y dese vista a la actora para su conocimiento.

Como solicitó la promovente en su memorial del veinte de abril del año en curso, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del demandado WILBERTH ENRIQUE y/o WILBERTH COLLI UCAN, en términos del ordinal 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, notifíquesele a COLLI UCÁN este auto y el de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Estado por una sola vez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

Atentamente.- Hecelchakán, Campeche, a 16 de junio de 2016. El C. Actuario del Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche.- LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ.- Rubrica

LIC. CARLOS EDGARDO CASTRO JIMENEZ, ACTUARIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 9/14-2015/1E-II.-**

**A LOS CC. CHRISTIAN MAYTE GARCÍA CÓRDOVA Y MARCOS ÁLVAREZ AQUINO DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a JOSE TEJERO PRIEGO, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por el ciudadano HILARIO ANDRES VELUETA PEREZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.**- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; y con el oficio número 442/D.V.G/C.J/2016 que emite el licenciado ROGER ALFREDO YANES MORALES, fiscal adscrito a este juzgado mediante el cual viene anexando los citatorios dirigido al C. HILARIO ANDRÉS VELUETA PÉREZ, (Querellante), el cual le fuese remitido con el oficio número 53/A.E.I/15-2016, mismo que se anexa, remitido por el C. JOSÉ JUAN MEZA LÓPEZ. 2DO. Comandante de la Policía Ministerial Investigadora ENC. del Destacamento de Isla Aguada el cual informa que dicho citatorio fuese diligenciado; **es por lo que AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se acumula a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Dada la Certificación Secretarial que antecede y en cual se observa que no compareciera el C. TEJERO PRIEGO (INCULPADO) a la audiencia del día DOS de Mayo del presente año, de igual manera, gírese oficio al comandante de la policía Ministerial, para que por medios de los elementos que se encuentren a su cargo den cumplimiento a la Segunda medida de apremio que se hiciera acreedor el C. JOSÉ TEJERO PRIEGO por lo que deberán de trasladarse al domicilio en la Avenida Puesta de Sol numero 89 Colonia Reforma 57 de esta ciudad, y lo PRESENTE DE MANERA PERSONAL, ante este Juzgado de Primera Instancia, el día **SEIS** de JULIO del presente año a las **DIEZ HORAS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **CAREOS PROCESALES**.- Igualmente deberá de hacerle del conocimiento al ciudadano **JOSÉ TEJERO PRIEGO** que en caso de negarse a la presentación se hará acreedor a la Tercera medida de apremio.

Ahora bien y observándose de los mismos que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos CHRISTIAN MAYTE GARCÍA CÓRDOVA Y MARCOS ÁLVAREZ AQUINO es por lo que se cita al ante mencionado, para que comparezca el tres de Septiembre de dos mil dieciséis, el primero de ellos a las nueve HORAS y el Segundo de ellos a las Nueve con treinta minutos; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración; y al termino de ellos los CAREOS PROCESALES con el Inculpado, por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a los ciudadanos CHRISTIAN MAYTE GARCÍA CÓRDOVA Y MARCOS ÁLVAREZ AQUINO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ., ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 52/13-2014/1E-II.-**

**A LA C. ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido JORGE ARTURO RIOS VALEDO, por el delito de LESIONES DOLOSAS, querellado por la ciudadana ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a siete de junio del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de fechas dieciocho, veintidós y veintitrés de marzo del presente año, de las que se desprende que la inculpada **ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS**, fue debidamente notificada para efectos de que se presentara ante este tribunal, para llevar a cabo la diligencia de **CARACTER JUDICIAL**, dado que dichas publicaciones fueran realizadas las tres veces consecutivas; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Por lo anterior acumulase a los autos las copias fotostáticas de las publicaciones del periódico Oficial del Estado de fechas dieciocho, veintidós y veintitrés del presente año, para que obren conforme a derecho correspondan.

En virtud de lo anterior, y observándose de autos que no se le notificó a la querellante **ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS**, la resolución de fecha treinta de marzo del dos

mil quince, por medio del periódico oficial, es por tal motivo que se le hace del conocimiento a la querellante en mención por medio del periódico oficial por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es por lo que se ordena nuevamente a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la resolución de fecha treinta de marzo del dos mil quince, en el cual se dicta AUTO DE SUJECION A PROCESO en contra del C. JORGE ARTURO RIOS VALEDO, mismo que a la letra dice: "...**RESUELVE: PRIMERO:** Siendo las nueve horas del día de hoy treinta de Marzo del año del Dos Mil quince, y dentro del término constitucional se **DICTA AUTO DE SUJECION A PROCESO** en contra del ciudadano **JORGE ARTURO RIOS VALEDO**, en la comisión del delito de **LESIONES A TITULO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por la ciudadana **ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS**.- **SEGUNDO:** Se tiene como defensor del inculcado al defensor Particular **MARTIN AMADOR NOTARIO**.- **TERCERO:** De conformidad con el numeral 344 y 345 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, haciéndole saber que el presente sumario se abrirá en la vía sumaria pudiendo optar por la Vía ORDINARIA, si así lo deseara, debiendo la secretaria certificar cuando comienza y cuando concluye dicho término.- **CUARTO:** De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y término la ley concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de APELACIÓN, debiendo dejar constancia de ello en autos.- **QUINTO:** De conformidad con la Fracción IV, del Apartado "A" del numeral 20 Constitucional hágasele saber al indiciado **JORGE ARTURO RIOS VALEDO**, que tiene el derecho a carearse con las personas que deponen en su contra.- **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del indiciado **JORGE ARTURO RIOS VALEDO**, se identifíquese por los medios adoptados administrativamente.- **SEPTIMO:** Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición pueden o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución hay causado ejecutoria y que en la etapa de llegar a pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término de artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.- **OCTAVO:** NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría

Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelva a la Secretaria el presente sumario.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **ANA ELIZABETH RAMIREZ RAMOS**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

**A T E N T A M E N T E**.- LICDA. **YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ**, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 39/12-2013/1E-II.**

**A LA C. ROSA MARÍA BAUTISTA SÁNCHEZ DOMICILIO: IGNORADO.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a **JUANA DE LA CRUZ UC MERAZ**, por el delito de daños en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, querellado por el ciudadano **JORGE CARDENAS MIRANDA**, la C. Juez dicto un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a dos de Junio del año dos mil dieciséis.**

**VISTOS:** Téngase por recibidos los siguientes oficios, el primero de los oficios con el número 549 VGR-CARM/2016 que emite el LIC. **MARIO HUMBERTO ORTIZ RODRÍGUEZ**, VICE FISCAL GENERAL REGIONAL, CARMEN, mediante el cual menciona que fue debidamente entregado el oficio número 1136/MEP-II/15-2016, que emite este H. Juzgado, al galeno mencionado y tal y como lo acredita con la copia simple que viene anexada al oficio en mención y el segundo de los oficios con número 371 D.V.G/C./J/2016, que emite el Lic. **ROGER ALFREDO YANES MORALES**, fiscal adscrito

a este juzgado, el cual viene anexado citatorio dirigido a la C. JORGE CARDENAS MIRANDA (Querellante), mediante el cual fue remitido el oficio numero 620/A.E./15-2016, mismo que se anexa; remitido por el C. JOSE DIEGO CHI COLLI, agente de la Policía Ministerial Investigadora el cual informa que dicho citatorio fue debidamente diligenciado y con el escrito del DR. JORGE LUIS ALCOCER CRESPO, Perito Médico Forense, de la Vice Fiscalía General Regional Cd del Carmen mediante el cual informa que con fecha diecinueve de abril del año en curso, se llevo a cabo la revalorización, al C. CÁRDENAS MIRANDA, el cual viene anexado certificado dicha revalorización medica por lo que **AI RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la los oficios para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y tal como se observa en autos, se han agotado todos los medios para la localización de la C. ROSA MARÍA BAUTISTA SÁNCHEZ es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS a las NUEVE HORAS;** para efectos de llevar a cabo la audiencia de Careos Procesales con la C. JUANA DEL CRUZ UC MERAZ ( Acusada) citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndoles saber al Fiscal, al Defensor de Oficio, así como al querellante, que en caso de no comparecer el acusado se procederá como a derecho corresponda, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

De igual manera se le da vista a las partes que en caso de no comparecer la testigo a la diligencia antes citada se procederá a decretar los Careos Supletorios.

Y para concluir se cita de nueva cuenta al C. DIEGO GUADALUPE CARRILLO CRUZ para el desahogo de la diligencia **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** y al término de esta se llevara a cabo la audiencia **CAREOS PROCESALES** con la C. JUANA DE LA CRUZ UC MERAZ fijada para el día **SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS** a las **NUEVE HORAS** apercibido que de no comparecer se hará acreedor al primer medio de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de

Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a ROSA MARÍA BAUTISTA SÁNCHEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 12/15-2016/1E-II.-**

**A LA C. REMEDIOS DEL CARMEN PERALTA ALCOCER DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido JOSE DEL CARMEN REQUENA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por JOSE JOAQUIN CRUZ BADILLO Y EDWIN JOSE BASTAR PEREZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.- - Ahora bien dado al oficio de referencia del ciudadano José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial, del Grupo de Presentaciones de esta ciudad, en el cual rinde informe del tramite realizado al oficio de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis que le fuera enviado por el Juzgado del Primera Instancia de Cuantía Menor y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de la ciudadana Remedios del Carmen Peralta Alcocer, es por lo que se cita a la antes mencionada, para que comparezca el tres de octubre de dos mil dieciséis, a las nueve horas; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ**

**LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **REMEDIOS DEL CARMEN PERALTA ALCOCER**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche, a los veinte días del mes de junio de dos mil dieciséis.

**A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

Con esta fecha (**17 de junio de 2016**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con el oficio 998/A-E-I-/2016, del ciudadano José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial, del Grupo de Presentaciones de esta ciudad, recibido el ocho de junio del año en curso.- **CONSTE.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien dado al oficio de referencia del ciudadano José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial, del Grupo de Presentaciones de esta ciudad, en el cual rinde informe del tramite realizado al oficio de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis que le fuera enviado por el Juzgado del Primera Instancia de Cuantía Menor y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de la ciudadana Remedios del Carmen Peralta Alcocer, es por lo que se cita a la antes mencionada, para que comparezca el **tres de octubre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE

PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta misma fecha la ciudadana Secretaria de Acuerdos, hace entrega de este expediente a la ciudadana Actuaría en Funciones, para su debida diligenciación.- **CONSTE.**

LA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS**, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**C E R T I F I C A:** QUE LAS FIRMAS VISIBLES EN EL ACUERDO QUE ANTECEDE CORRESPONDEN FEHACIENTEMENTE A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AUTORIZAS PARA ELLA, SIENDO EN ESTE CASO LA C. LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO Y LA C. LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO QUE CERTIFICO PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 126/14-2015/1E-II.-**

**AL C. JOSE DEL CARMEN REQUENA**

**DOMICILIO: IGNORADO.**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido JOSE DEL CARMEN REQUENA, por el delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por JAVIER ALEJANDRO AVALOS DOMINGUEZ Apoderado Legal de la Persona Moral RIGS S.A. de C.V, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL**

**SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.-** Ciudad del Carmen, Campeche a tres de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** Disconformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que el querellante Javier Alejandro Avalos Domínguez, Apoderado Legal de la Persona Moral RIGS S.A. de C.V., hasta la presente fecha no ha señalado domicilio cierto y conocido del imputado y toda vez que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano José del Carmen Requena, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **dos de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **nueve horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración preparatoria; por lo que en consecuencia se citan a los mismos por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Haciéndole de su conocimientos a las partes que en caso de no comparecer a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a **JOSE DEL CARMEN REQUENA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.

**A T E N T A M E N T E.-** LICDA. YAJAIRA ZULEYMA LOPEZ CRUZ, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 327/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EUGENIO MARTÍN YEH UC EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA "CAJA SOLIDARIA MULMEYAH" SOCIEDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y PRÉSTAMO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V EN CONTRA DE JOSÉ GUADALUPE CEN POOT; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO UBICADO EN LA CALLE 2 A, COLONIA ESPERANZA DE LA CIUDAD DE TENABO CAMPECHE. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO DE FOJAS 252 A 253 DEL TOMO CLXXVIII, LIBRO PRIMERO Y SECCION SEGUNDA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO INSCRICION I No. 23551.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$470, 000.00 (son: cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N)** y como **postura legal** la suma de **\$313,333.33 (son: trecientos trece mil trecientos treinta y tres pesos 33/100 M.N)**.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 8 del mes de julio del año 2016. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

**ATENTAMENTE.-** Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 424/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR JORGE LUIS BARRIOS ARIAS APODERADO LEGAL DE AGROFINANCIERA DEL SURESTE S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R. EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ERASMO LOZANO DUECK Y ELENA WIEBE WIEBE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO RUSTICO UBICADO EN HOPELCHEN, CAMPECHE. DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO DE FOJAS 96 A 98 DEL TOMO CLVIII, LIBRO PRIMERO Y SECCION SEGUNDA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO INSCRICION II No. 6438.

Teniendo como **base** la cantidad de **\$1, 447, 000.00 (son: un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N)** y como **postura legal** la suma de **\$964,666.66 (son: novecientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos 66/100 M.N)**.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 6 del mes de julio del año 2016. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

**ATENTAMENTE.-** Maestra en Derecho Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de "ROBERTO GILBERTH VILLEGAS y/o ROBERTO GILBERT VILLEGAS" quien fuera vecino del Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, siendo su ultimo domicilio el Estado de Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE JUNIO DE 2016.- Licenciada Martha Lorena Díaz Pinelo, Juez Primero de lo Civil por Ministerio de Ley.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren acreedores de la Sucesión del "ROBERTO GILBERTH VILLEGAS y/o ROBERTO GILBERT VILLEGAS" quien fuera vecino del Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, siendo su ultimo domicilio el Estado de Campeche, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE JUNIO

DE 2016.- IRAN GILBERTH SANTOME, Albacea de la presente sucesión.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 44/15-2016/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 450/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **DELIA JIMENEZ BARRAGÁN Y/O DELIA JIMENEZ DE AVILA**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 25 DE MAYO DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LA CIUDADANA ELIZABETH ARIAS LARAR, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; AVEINTICINCO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CONVOCATORIA No. 43/15-2016/2C-II.-**

**EXPEDIENTE No. 413/15-2016/2C-II.-**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **ALBERTO RAMIREZ ARAIZA**; quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación

de este Edicto.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE MAYO DE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LA CIUDADANA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA PATRICIA MARGARITA FERRER VEGA.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL AYALA PAT (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 23 de Febrero de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, CARMEN MARIA TUN CUPUL.- RÚBRICA.**

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de MANUEL AYALA PAT (qepd) que fue vecino de Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).

**Hecelchakán, Campeche a 23 de Febrero de 2016.- LA**

#### **ALBACEA, ROSA MARIA AYALA UHU.- RÚBRICA.**

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CINDY ABIGAIL KOYOC (qepd) que fue originaria de Hecelchakán, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 12 de Febrero de 2016.- LA JUEZA MIXTA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS.- LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de CINDY ABIGAIL KOYOC (qepd) que fue originaria de Hecelchakán, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

**Hecelchakán, Campeche a 12 de Febrero de 2016.- LA ALBACEA, CIUDADANO WENCESLAO KOYOC BACAB.- RÚBRICA.**

#### E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C ISIDRO VAZQUEZ DELGADO Y/O YSIDRO VASQUEZ DELGADO, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPA 28 DE MAYO DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.**

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DEL SEÑOR **CANDELARIO CASTILLO UCAN**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE JUNIO DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF.2314821.- RÚBRICA.

**EDICTO**

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE LA SEÑORA **MARIA LUISA CASTILLO LOPEZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE JUNIO DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF721003MCCSLR06.- CED. PROF.2314821.- RÚBRICA.

**EDICTO**

**HAGO SABER:** Que en mi Notaría se radico la **SUCESION INTESTAMENTARIA**, de la señora **AMELIA VENTURA CHABLE CAMAL**, quien falleciera el día 10 de Noviembre del Dos Mil catorce, sin dejar disposición Testamentaria, denuncia que hace la señora **BRISA MARINA CAAMAL CHABLE**, en su calidad de hija.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicado en la Calle 10 sin número de la Colonia Centro entre 15 y 17 de la Ciudad de Tenabo, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

**Tenabo, Campeche a 22 de Junio 2016.- LIC. JOSE DOLORES BACELIS PEREZ.-RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, **SE CONVOCA A ACREEDORES Y A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR JOSÉ ALEJANDRO GONZALEZ PEREZ, QUIÉN FALLECIERA EN LA CARRETERA VILLAHERMOSA CHETUMAL, KILÓMETRO 88+500 ALTURA DE LA RANCHERIA MONTE GRANDE, MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS, EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 TREINTA DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL **PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** SE RADICÓ EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 9 NUEVE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, MEDIANTE **ACTA NÚMERO 10 DIEZ, DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL AÑO 2016**, A SOLICITUD DE SU HERMANO EL CIUDADANO **GUILLERMO GONZALEZ PEREZ**.

**CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 20 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- LIC. JOSÉ CESÁREO CHI COBOS.- Notario Público Número 9.- Calle 32 No. 49. Col. Centro. Ciudad.- Telf. (38)-4-29-99.- RÚBRICA.**

